CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-359**

Auto N° 200-6-24-0023 *Fecha:* - 5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-10947 del 31 de julio de 2023 (fls 1-1), y YO.2023-11507 del 09 de agosto de 2023 (fls 2-2), un interesado de forma anónima aduce:

"En la vereda Morgul se encuentra una retroexcavadora sacando material de un predio privado, para llegar al predio se ingresa por la vía que queda al margen derecho en la vía Recetor - Chámeza (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-10947 del 31 de julio de 2023 y YO.2023-11507 del 09 de agosto de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1111 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1111 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"*3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Previamente en la denuncia se señaló que las actividades presuntamente ilegales se realizaban en la vereda Morgui del municipio de Chámeza, no obstante, durante la diligencia técnica se constató que la retroexcavadora se encontraba trabajando en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°13'33.77" N Longitud: 72°48'16.22" W (ver fotografía 1) correspondiente al predio con referencia catastral 85279000300000001003000000000 localizado en la vereda El Sunce jurisdicción del municipio de Recetor. Cabe mencionar que las dos veredas colindan.

En cuanto a las condiciones del terreno, se evidenció que está compuesto por material areno limoso, el cual se desprende fácilmente al contacto con la lluvia (ver fotografía 2), por lo que esta situación ha sido aprovechada por Gestión del Riesgo, ya que según el operador de la retroexcavadora Kobelco SK210 la maquinaria es propiedad de dicha entidad, y el material se estaría transportando hasta el municipio de Chámeza para la rehabilitación de la vía de acceso que actualmente se encuentra afectada por la temporada invernal.

Sin embargo, el día de la inspección ocular no se identificaron volquetas transportando el material, así como tampoco acciones que atentaran contra los recursos naturales (ver fotografía 3 y 4). Es de señalar que al ser material de deslizamientos, esta actividad se encuentran amparada por el artículo 21 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el cual describe lo siguiente:
Artículo 21 Ley 2250 del 11 de julio de 2022. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías, siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Es importante mencionar, que una vez consultado el Geovisor de la plataforma Anna Minería no se encuentran áreas tituladas para materiales de construcción en Chámeza o Recetor.

Teniendo en cuenta la información anterior, se considera que estas acciones no generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, y los radicados No. YO-2023-10947 del 31 de julio del 2023 y No. YO-2023-11507 del 09 de agosto de 2023. (...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-359**

Auto N° 200-6-24-0023 *Fecha:* -5 ENE 2024

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL NO 0600000000000175264 y No. 0600000000000175453 con radicados No. YO-2023-10947 del 31 de julio del 2023 y No. YO-2023-11507 del 09 de agosto de 2023 por presunto aprovechamiento ilícito de materiales de construcción en la vereda El Sunce jurisdicción del municipio de Recetor, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 02 de agosto de 2023.

Una vez en el área de influencia se evidenció una retroexcavadora realizando labores de apilamiento en las coordenadas geográficas (WGS84). latitud: 5°13'33.77" N Longitud 72°48'16.22" W sin embargo no se identificaron volquetas en el lugar, de acuerdo a lo expuesto por el operador de la máquina este material se está transportando hasta el municipio de Chámeza con el fin de rehabilitar la vía de acceso que fue afectada por la temporada invernal. Cabe mencionar que los municipios de Chámeza o Recetor no cuentan con Contratos de Concesión para materiales de Construcción, por lo que decidieron recurrir al material de desilizamiento sobre el predio con referencia catastral 85279000300000001003000000000, amparados por el artículo 21 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, y los radicados No. YO-2023-10947 del 31 de julio del 2023 y No. YO- 2023-11507 del 09 de agosto de 2023. Se remite el presente documento al área de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1111 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.359 del 31 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-359**

Auto N° 200-6-24-0023 *Fecha:* -5 ENE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1111 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General